



Radicado: **080013153009 2023 00278 00**
Proceso: **VERBAL – Responsabilidad civil**
Demandante: **LUIS ALFREDO CALDERON OLIVER**
Demandado: **ARNER JOSE PACHECO NARVAEZ, TRANSURBAR LTDA,
WILMER MOSQUERA CABARCAS, ASEGURADORA LIBERTY y
ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO**

Señora juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue radicada el día 30 de octubre de 2023, previa las ritualidades del reparto a través del correo yerlispeinado@hotmail.com correspondió a esta agencia judicial. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 11 de noviembre de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la presente demanda se radicó de forma virtual el día 30 de octubre de 2023, motivo por el cual procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

La doctora YERLIS PEINADO MORELOS, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N°33.102.810 y tarjeta profesional N°117.865 del C. S. de la J, actuando como apoderado judicial del señor **LUIS ALFREDO CALDERON OLIVER** identificado con cedula de ciudadanía N° 72.150.712 y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, Carrera 26 No. 117 – 43 Barrio la pradera, email: lalco39@yahoo.com ; presenta demanda **VERBAL de responsabilidad civil**, contra **TRANSPORTES URBANOS DE PASAJEROS DE BARRANQUILLA LIMITADA -TRANSURBAR LTDA** identificada con Nit. 890101752 - 3, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) correo electrónico señalado: secretaria@transurbar.com, no indica representación legal, **ASEGURADORA LIBERTY** identificada con Nit. 860.039.988-0, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) correo electrónico señalado: defensor.liberty@libertycolombia.com, no indica representación legal, **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO NO** identifica Nit., con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) correo electrónico señalado: contactenos@segurosdelestado.com , no indica representación legal; **ARNER JOSE PACHECO NARVAEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 78.016.446 y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, a Calle 68#20 -02, email: arnerpacheco1979@hotmail.com y **WILMER MOSQUERA CABARCAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 73.098.593 y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, a Calle 68#20 -02, email: barranquillamosquera@hotmail.com

De conformidad a lo anterior para admitir la demanda en la forma indicada por el artículo 368, y S.S, del C. G. P, y los requisitos generales previstos en los artículos 82, 84 y subsiguientes del C. G.P. y los especiales señalados en el decreto 2213 de 2022, se requiere **se subsanen** los siguientes defectos:

- Debe indicar identificación (pues se evidencian NIT repetidos) y quien es el representante legal de las sociedades demandadas.
- Debe aclarar las direcciones físicas de los demandados, pues hay direcciones iguales y no se tiene certeza de si se trata de error o dos de los demandados residen en el mismo domicilio.
- Debe señalar como obtuvo el correo electrónico de los demandados ARNER JOSE PACHECO NARVAEZ y WILMER MOSQUERA CABARCAS siendo estas personas naturales y allegará las evidencias correspondientes, a efectos de que se pueda notificar en dicha dirección, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

- Debe aclarar en los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, la ciudad en la que ocurre el siniestro.
- Aclarar la calidad de la participación de quienes solicita ser escuchados como testigos, expresando el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba como lo ordena el artículo 212 del CGP.
- Debe aportar el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente.
- Debe aportar los anexos de la demanda completa pues solo se tuvo acceso a la prueba documental 5 y 6, siguiendo lo ordenado en el Artículo 84 del CGP.
- Así mismo, se insta al demandante para que los certificados de existencia y representación legal que aportara estén debidamente actualizados, con una antelación no mayor a un mes a la presentación de la demanda, puesto que se trata de documentos de registro público, cuya información está sujeta a cambios.
- Debe el apoderado al momento de subsanar la demanda presentarla integrada en un solo cuerpo, en virtud del artículo 2° de Ley 2213 de 2022, y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente **DEMANDA VERBAL - Responsabilidad civil** formulada por **LUIS ALFREDO CALDERON OLIVER** identificado con cedula de ciudadanía N°72.150.712; contra **TRANSURBAR LTDA** identificada con Nit.890101752-3, **ASEGURADORA LIBERTY** identificada con Nit.860.039.988-0, **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO** no identifica Nit., **ARNER JOSE PACHECO NARVAEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 78.016.446 y **WILMER MOSQUERA CABARCAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 73.098.593, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería a la doctora YERLIS PEINADO MORELOS, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7458f5a84db2b656d22d3a88465349e1393ee94dbccf3b814f81f7fc9257**

Documento generado en 11/12/2023 02:43:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**